

# PROYECTO

## Decisión de la Comisión

de

**por la que se imponen multas por no haber notificado, y haber llevado a cabo, tres concentraciones, en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 y el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4064/89**

(Caso n° IV/M.969 - A.P. Møller)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 57,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas<sup>1</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97, de 30 de junio de 1997<sup>2</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 14 y la letra b) del apartado 2 de ese mismo artículo,

Habiendo dado a las empresas afectadas la oportunidad de presentar alegaciones en relación con los cargos formulados por la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Consultivo de Concentraciones<sup>3</sup>

CONSIDERANDO CUANTO SIGUE:

---

<sup>1</sup> DO L 395, de 30.12.1989, p.1; versión rectificada DO L 257, de 21.9.1990, p.13.

<sup>2</sup> DO L 180, de 9.7.1997.

<sup>3</sup> DO C ..., de ... 199., p. ...

1. Durante el examen de la operación de concentración entre *Cable & Wireless* y *Maersk Data*<sup>4</sup>, notificada según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo (en lo sucesivo, "el Reglamento de concentraciones"), quedó patente que la empresa danesa A.P. Møller había de considerarse un grupo a efectos de calcular el volumen de negocios, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de concentraciones; asimismo, se comprobó que el volumen de negocios agregado del grupo sobrepasaba los límites establecidos en el citado Reglamento. A. P. Møller revisó las operaciones que había realizado anteriormente, con el fin de determinar si alguna de ellas tenía dimensión comunitaria y, por tanto, debía haber sido notificada a la Comisión. Como consecuencia de ello, A. P. Møller notificó las siguientes tres operaciones: caso N° IV/M.988: *Maersk DFDS Travel*, decisión de 4.11.1997; caso N° IV/M.1005: *Maersk Data/Den Danske Bank - DM Data*, decisión de 15.01.1998; y caso N° IV/M.1009: *Georg Fischer/DISA*, decisión de 10.03.1998. Todas estas operaciones de concentración se autorizaron al amparo de lo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de concentraciones. En las tres decisiones la Comisión señaló que las operaciones habían tenido lugar varios meses antes de su notificación, por lo que había que examinar la procedencia de aplicar el artículo 14 del Reglamento de concentraciones.
  
2. En relación con esas tres operaciones de concentración, hay que señalar que A. P. Møller no se atuvo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de concentraciones, según el cual las operaciones de concentración que tengan dimensión comunitaria deberán notificarse a la Comisión, a más tardar, una semana después de la celebración del acuerdo, la publicación de la oferta de compra o la adquisición de una participación de control. A. P. Møller tampoco cumplió con la obligación establecida en el apartado 1 del artículo 7, con arreglo al cual toda operación de concentración que entre en el ámbito de aplicación del

---

<sup>4</sup> Caso N° IV/M.951: *Cable & Wireless/Maersk Data - Nautec*, Decisión de la Comisión de 10.07.1997.

Reglamento de concentraciones no podrá llevarse a cabo antes de su notificación, ni en el plazo de tres semanas a contar desde la fecha de notificación.<sup>5</sup>

3. El 12 de octubre de 1998, en virtud de lo previsto en el Reglamento de concentraciones, se envió a A.P. Møller un pliego de cargos, al objeto de que pudiera presentar alegaciones, frente a los cargos formulados por la Comisión, antes de la posible adopción de una decisión, según lo dispuesto en el artículo 14.
4. El 21 de octubre de 1998, A.P. Møller respondió al pliego de cargos y no solicitó audiencia oral.
5. La presente decisión se refiere a todas las infracciones que se derivan de la falta de notificación y realización indebida de las tres operaciones más arriba mencionadas.

## **I. ANTECEDENTES**

6. A.P. Møller es la empresa privada danesa más importante, activa en los sectores naviero y de exploración petrolífera y otros sectores diversificados. El volumen de negocios realizado por el grupo en todo el mundo es de aproximadamente [...] <sup>6</sup>, y su volumen de negocios comunitario de alrededor de [...] <sup>7</sup>. El grupo A.P. Møller se compone de dos sociedades principales, Aktieselskabet Dampskibsselskabet Svendborg ("Svendborg") y Dampskibsselskabet af 1912 ("1912"), que cotizan en la Bolsa de Copenhague. Maersk Mc-Kinney Møller y diversas fundaciones familiares poseen en total más del 50 % de las acciones de Svendborg y 1912, respectivamente; las restantes acciones están muy dispersas. Svendborg y 1912 poseen cada una aproximadamente el 50% de las acciones de todas las empresas que integran el grupo A.P. Møller.

---

<sup>5</sup> Dado que las operaciones se realizaron antes de que entrara en vigor el Reglamento (CE) n° 1310/97, de 30 de junio de 1997, se remite al texto del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4064/89, anterior al 1 de marzo de 1998.

<sup>6</sup> La versión publicada se omiten datos confidenciales.

<sup>7</sup> El volumen de negocios se calcula con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de concentraciones y la comunicación de la Comisión sobre el cálculo del volumen de negocios (DO C 66, de 02.03.1998, p. 25). Dado que las cifras se refieren al volumen de negocios anterior al 01.01.1999, se calculan basándose en el tipo medio de cambio del ecu y se expresan en euros (conversión 1: 1).

7. El 3 de junio de 1997, las empresas Maersk Data A/S, componente del grupo danés A. P. Møller, y Cable and Wireless plc, notificaron un proyecto de operación de concentración, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de concentraciones<sup>8</sup>. En la notificación se afirmaba que, a efectos del cálculo del volumen de negocios del grupo, Maersk Data se consideraba parte del grupo A. P. Møller. Sin embargo, posteriormente, A. P. Møller se dirigió a la Comisión para poner en duda que constituyera un grupo, según lo definido en el Reglamento de concentraciones. Su argumentación principal era que, con arreglo a la legislación danesa, A. P. Møller no había tenido que elaborar nunca cuentas consolidadas para la totalidad del grupo. No obstante, a la luz de la información de que disponía, la Comisión consideraba que A. P. Møller formaba un grupo, según lo definido en el Reglamento de concentraciones. A. P. Møller aceptó la postura de la Comisión<sup>9</sup> y notificó las tres operaciones antes citadas.
8. Al haber aceptado A.P. Møller la opinión de la Comisión, en el sentido de que A.P. Møller constituye un grupo, según lo definido en el Reglamento de concentraciones, a efectos de la presente evaluación no es necesario entrar más en detalle en la estructura organizativa del grupo A.P. Møller.

## **II. INFRACCIÓN**

9. Las siguientes tres operaciones no fueron notificadas según prevé el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de concentraciones: En el caso *Maersk DFDS Travel*, el acuerdo se celebró el 8.1.97 (con efectos desde el 1.1.97); el 11.7.97 y el 6.10.97, respectivamente, se informó y notificó a la Comisión. En el caso *Maersk Data/Den Danske Bank*, el acuerdo se celebró el 16.4.97 (con efectos desde el 15.4.97); el 4.8.97 y el 1.12.97, respectivamente, se informó y notificó a la Comisión. Por último, en el caso *Georg Fischer/Disa*, el acuerdo se celebró el 2.10.95 (con efectos desde el 1.1.96); el 12.9.97 y el 9.2.98, respectivamente, se informó y notificó a la Comisión.

## **II. MULTAS**

---

<sup>8</sup> Véase la nota 4.

10. De conformidad con lo estipulado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de concentraciones, la Comisión puede imponer, mediante decisión, a las personas a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 3, empresas o asociaciones de empresas multas de entre 1.000 y 50.000 ecus, en los casos en que, intencionadamente o por negligencia, omitan notificar una operación de concentración, según prevé el artículo 4. Asimismo, la letra b) del apartado 2 del artículo 14 establece que la Comisión puede imponer, mediante decisión, multas no superiores al 10% del volumen de negocios agregado de las empresas afectadas, calculado según lo dispuesto en el artículo 5, a las personas o empresas que, intencionadamente o por negligencia, lleven a cabo una operación de concentración sin atenerse a lo previsto en el apartado 1 del artículo 7. Por consiguiente, la Comisión puede imponer multas por ambos tipos de infracción, al amparo de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 y la letra b) del apartado 2 de ese mismo artículo del Reglamento de concentraciones.
11. Tal y como dispone el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de concentraciones, a la hora de fijar el importe de la multa, la Comisión deberá atender a la naturaleza y gravedad de la infracción, así como a su duración y a cualquier posible circunstancia agravante o atenuante.

### **Naturaleza de las infracciones**

12. La naturaleza de las infracciones cometidas en el presente caso ya se ha expuesto más arriba. A. P. Møller omitió notificar a la Comisión tres operaciones de concentración de dimensión comunitaria en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 4, y las hizo efectivas sin atenerse a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7. A juicio de la Comisión, los principios que impregnan las citadas disposiciones son, en sí mismos, muy importantes, por lo que su incumplimiento mina la eficacia de las normas sobre control de las operaciones de concentración. Mediante la obligación de notificar con antelación las operaciones de concentración que entren en el ámbito del Reglamento de concentraciones, la Comisión impide a las empresas llevar a cabo esas operaciones antes de que

---

<sup>9</sup> Cabe remitirse a la carta de 16.07.1997, de Hegeler Mueller Weitzel Wirtz, en nombre de A.P. Moller, y las cartas de 22.10.1997 y 22.07.1998, de A.P. Moller, así como a la respuesta de A.P. Moller al pliego de cargos.

adopte una decisión final, evitando, de ese modo, que se dañen irreparable y permanentemente las condiciones de competencia.

### **Gravedad de las infracciones**

13. Todo parece indicar que el retraso en la notificación y la indebida realización de las operaciones no se debieron al intencionado deseo de sustraerse al control de la Comisión con el fin de llevar a cabo operaciones que no cumplieran los requisitos previstos en el Reglamento de concentraciones.
14. Para calificar la conducta de A. P. Møller, es necesario tener en cuenta que se trata de una empresa europea de grandes dimensiones, que desarrolla una intensa actividad en Europa y ha estado y está involucrada en procedimientos abiertos en materia de competencia, en calidad tanto de denunciante como de denunciado y asesorada por expertos. A. P. Møller forma parte de la *Shipping Association* que dispone de oficinas en Bruselas y asesora a sus miembros. Por otra parte, A. P. Møller dispone de su propio servicio jurídico en su sede central, en Copenhague. Así pues, cabe suponer que A.P. Møller conoce, incluso bastante bien, la legislación comunitaria, incluido en lo referente al control de las operaciones de concentración, y es obvio que dispone de los medios necesarios para obtener el asesoramiento jurídico que le permita llegar a la conclusión (o, al menos, a plantearse la duda) de que, debido a su organización empresarial, algunas de las operaciones de concentración que realiza pueden estar sujetas a notificación. Por otro lado, ni el Reglamento de concentraciones ni la comunicación de la Comisión<sup>10</sup> dejan lugar a duda en cuanto a la interpretación que ha de darse a la noción de grupo. Parece, por tanto, lógico creer que A. P. Møller debiera haber sido más consciente de los requisitos legales y mostrado mayor interés en cumplirlos.
15. En las alegaciones formuladas en el curso del procedimiento administrativo, A. P. Møller mantuvo que las infracciones se debieron al hecho de que ni esa empresa ni sus empresas asociadas han sido consideradas nunca por la legislación danesa, a efectos fiscales o de otro tipo, un grupo de empresas sujeto a la obligación de

---

<sup>10</sup> La comunicación de la Comisión sobre el cálculo del volumen de negocios con arreglo al Reglamento (CEE) del Consejo N° 4064/89 sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, DO C 66, de 02.03.1998, p. 25.

elaborar cuentas consolidadas. Sin embargo, este argumento no puede aceptarse, dada la existencia, en la legislación comunitaria, de principios básicos tales como la aplicabilidad directa de los reglamentos comunitarios en los Estados miembros y la supremacía de esa legislación.

16. Por cuanto antecede, la negligencia de que ha dado muestras A.P. Møller no puede considerarse debida exclusivamente a error o ignorancia. Antes bien, por lo anteriormente señalado cabe calificar el comportamiento de A.P. Møller de negligencia culposa. En sus alegaciones, A.P. Møller no ha refutado los argumentos de la Comisión.

### **Duración de la infracción**

17. Como se ha indicado más arriba, el acuerdo se aplicó ilícitamente, sin contar con la autorización de la Comisión, durante un período de tiempo significativo. Además, una vez informada la Comisión de las operaciones, A.P. Møller tardó bastante en notificarlas. La Comisión admite que ha de preverse un plazo de tiempo razonable para que la presentación de la notificación se ajuste a los requisitos previstos en el formulario CO; sin embargo, en general, se considera que las empresas que han infringido la normativa tienen la obligación de regularizar su situación a la mayor brevedad posible. En sus alegaciones, A. P. Møller afirma que la recopilación de la información necesaria para la notificación era extremadamente difícil y lenta. Pese a ello, la Comisión considera que el tiempo que A. P. Møller tardó en notificar es superior a lo que razonablemente cabría esperar. Al ser esta la primera decisión que aborda ese aspecto, la Comisión, al calcular la duración de la infracción, no tomará en consideración el plazo transcurrido entre el momento en que se le informó de las operaciones y la presentación de las notificaciones.
18. A juicio de la Comisión, por las razones ya expuestas, el período de infracción ha de contarse desde el día en que las operaciones se hicieron efectivas, en contravención de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de concentraciones, hasta el momento en que A.P. Møller informó por primera vez a la Comisión de ello<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Véase también el Caso N° IV/M.920 - *Samsung/AST*, Decisión de la Comisión de 18.02.1998.

19. Según esto, la duración de la infracción, para cada uno de los tres casos, sería la siguiente: IV/M.1988: *Maersk DFDS Travel*, 6 meses; IV/M.1005: *Maersk Data/Den Danske Bank - DM Data*, 3 meses; y IV/M. 1009: *Georg Fischer/DISA*, 20 meses. De este modo, para calcular el importe de las multas que procede imponer, la Comisión tomará un período de 29 meses, de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 14. El riesgo de perjuicio para el consumidor es directamente proporcional a la duración de la infracción. En el presente caso, la infracción se prolongó durante un período de tiempo significativo, y la Comisión considera que este factor ha de tomarse en consideración a la hora de calcular la multa.
20. Como ya se ha señalado, la falta de notificación y la aplicación del acuerdo sin contar con la autorización de la Comisión se prolongó durante un período de tiempo considerable en las tres operaciones.

#### **Circunstancias atenuantes**

21. La Comisión acepta las siguientes circunstancias atenuantes:
- A. P. Møller ha reconocido la infracción.
  - Todos los casos considerados son lícitos desde la óptica de la competencia, que no ha sufrido ningún daño.
  - Una vez confirmado que A.P. Møller había de considerarse un grupo a efectos de la notificación del caso *Cable & Wireless/Maersk Data - Nautec*, A. P. Møller informó voluntariamente a la Comisión de que había omitido notificar otras operaciones, antes de que la Comisión detectara posibles infracciones. A continuación, A. P. Møller notificó las tres operaciones.
  - Las infracciones se produjeron al mismo tiempo que la infracción que motivó la decisión *Samsung*, esto es, en un momento en que la Comisión aún no había adoptado ninguna decisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de concentraciones. En la decisión *Samsung* este factor se consideró circunstancia atenuante, y ese mismo razonamiento se aplica en el presente caso.



## **Conclusión**

22. La Comisión considera oportuno imponer multas a A.P. Møller, habida cuenta, en particular, del hecho de que la falta de notificación y la realización de las operaciones sin autorización previa de la Comisión se prolongó durante un período de tiempo significativo, y, asimismo, que, para una empresa multinacional como A.P. Møller, esos incumplimientos constituyen un caso evidente de negligencia culposa, que no cabe ignorar. La Comisión tiene el deber de velar por la aplicación del principio básico según el cual las empresas deben abstenerse de realizar operaciones de concentración que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones sin haber efectuado las oportunas notificaciones, y, en consecuencia, viene obligada a utilizar las prerrogativas que, a esos efectos, le han sido conferidas por el Consejo. Por tanto, la Comisión considera necesario imponer multas a A.P. Møller, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de concentraciones.

## **IV. IMPORTE DE LAS MULTAS**

23. Basándose en cuanto se ha expuesto, al objeto de sancionar las infracciones cometidas e evitar su reiteración, y atendiendo a las circunstancias del caso, la Comisión considera oportuno imponer una multa de:

15.000 euros para cada una de las operaciones (esto es, en total, 45.000 euros para las tres operaciones), en lo que se refiere al incumplimiento de la letra a) del apartado 1 del artículo 14; y

6.000 euros por mes para cada uno de los 6, 3 y 20 meses, respectivamente (esto es, en total, 174.000 euros por 29 meses para las tres operaciones), en relación con el incumplimiento de la letra b) del apartado 2 del artículo 14,

lo que supone una multa por un importe total de 219.000 euros para el conjunto de las tres operaciones.

24. La relación entre el importe de las multas impuestas por la Comisión al amparo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 y las impuestas en virtud de la letra b) del apartado 2 de ese mismo artículo responde a las circunstancias específicas del presente caso y no sienta precedente en lo que se

refiere a cualquier posible caso que en el futuro pueda plantearse en virtud del artículo 14.

25. El cálculo de la multa, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 14, basado en el número de meses, responde a las circunstancias específicas del presente caso y no sienta precedente en lo que se refiere a cualquier posible caso que en el futuro pueda plantearse en virtud del artículo 14.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. En virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, se impone a A.P. Møller una multa, por un importe total de 45.000 euros, por haber incumplido la obligación de notificar tres operaciones de concentración, según lo previsto en el artículo 4 del citado Reglamento.

2. En virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, se impone a A.P. Møller una multa, por un importe total de 174.000 euros, por llevar a cabo tres operaciones de concentración, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 7 del citado Reglamento.

#### *Artículo 2*

Las multas establecidas en el artículo 1 se abonarán a la Comisión de las Comunidades Europeas en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de notificación de la presente Decisión, ingresando su importe en la cuenta número 310-0933000-43 de Banque Bruxelles-Lambert, Agence Européenne, Rond-point Schuman 5, B -1040 Bruselas.

Transcurrido ese plazo, las multas devengarán automáticamente intereses, al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a las operaciones realizadas el primer día hábil del mes en que se apruebe la presente Decisión, más 3,5 puntos porcentuales.

#### *Artículo 3*

La destinataria de la presente Decisión es:

A.P. Møller

Esplanaden 50

DK - 1098 Copenhagen K

Hecho en Bruselas,

Por la Comisión,